



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00725

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por **Celene del Socorro Londoño Chica como apoderada general de Miguel Londoño Montoya en contra de Jhon Freddy Londoño Rueda**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.-**Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio

al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *"(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma"*.<sup>1</sup>

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*.<sup>2</sup>

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

**2.-** Ahora bien, uno de los múltiples documentos que se encuentra llamado a prestar mérito ejecutivo corresponde a la conciliación que en materia de convivencia se celebra ante la autoridad de Policía, de conformidad con lo previsto en el artículo 232 de la Ley 1801 del 2016, la cual indica que *"La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.*

*Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos puedan acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes."*

Ahora bien, también es pertinente agregar que dicho acuerdo conciliatorio, necesariamente, debe contener los requisitos que la Ley indica, por lo cual, si él se realizó en vigencia de la Ley 640 del 2001, tendrá que contener los previstos en su artículo 1°:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

**3.-** En el caso objeto de estudio, el Despacho advierte que la parte actora pretende que se ejecute un acuerdo conciliatorio que celebraron los señores Miguel Londoño Montoya y John Fredy Londoño Rueda el pasado 11 de septiembre del 2017 ante la Inspección 8ª de Policía Urbana de Primera Categoría de la ciudad de Medellín, en el marco de una querrela por perturbación, impedimento o interrupción de la posesión o mera tenencia de un bien inmueble. Conforme al contenido del acta de audiencia pública que aporta la demandante, el Juzgado advierte que el acuerdo conciliatorio que, concretamente se pretende ejecutar fue el siguiente:

*"Por su parte el señor **JHON FREDY LONDOÑO RUEDA**, se compromete a entregar el bien inmueble que ocupó el día 05 de julio de 2017 ubicado en la Carrera 79 N° 107b-84 a más tardar en un término de 30 días hábiles a partir de la fecha, lapso de tiempo en el buscará donde vivir, también se compromete a evitar confrontaciones con el señor Miguel Londoño Montoya".*

No obstante, el Juzgado considera que dicho acuerdo conciliatorio no satisface los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso por las razones que pasarán a exponerse.

Lo primero que debe resaltar el Juzgado es que si bien, *per se*, con la demanda no se aporta un documento en el cual expresamente se indique que se trata de un acta de conciliación conforme al contenido del artículo 232 de la Ley 1801 del 2016, sí se adjuntó un acta de audiencia pública en donde se consignó la obligación que anteriormente se relacionó, no obstante, debe resaltarse que se trata de un

documento que no satisface el requisito previsto en el numeral 5° de la Ley 640 del 2001.

Lo anterior, teniendo en cuenta, por una parte, que con el escrito de la demanda se indica que tanto la ejecución de dicha obligación como el trámite policivo que se satisfizo encuentra origen en el hecho de que el demandado se apoderó indebidamente de una fracción del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-183565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; no obstante, en el acuerdo conciliatorio que se aportó con el líbello no se realizó una identificación de tal porción, pues simplemente se manifestó que el demandado se comprometería a entregar el bien ubicado en la Carrera 79 N° 107B-84, a más tardar en un término de 30 días hábiles.

Sin embargo, más grave aún, es que la obligación de entregar el bien inmueble ubicado en la Carrera 79 N° 107B-84 carece de las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales debía ocurrir para que el señor Jhon Freddy Londoño Rúa pudiera satisfacer a cabalidad tal prestación, pues a pesar de indicarse que se procedería de conformidad dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de celebración de tal acta, es decir, al 11 de septiembre del 2017, nada se indica con relación a cuál es el lugar de entrega; la fecha en qué sería entregado el bien inmueble, ni a quién le sería entregado.

Debe resaltarse que, sin tales datos, no solo el acuerdo conciliatorio no se ajustaría al contenido del artículo 1° de la referida Ley 640 del 2001, sino que la obligación tampoco podría satisfacer, específicamente, el requisito de expresión, por cuanto se desconocen los alcances reales de la prestación de hacer conforme a la cual se obligó el señor Jhon Freddy Londoño, y cuya ejecución persigue la parte actora; de igual forma, para tener conocimiento real de tales elementos el Despacho debería realizar juicios axiológicos o interpretativos que son ajenos a la naturaleza del trámite

ejecutivo, que necesariamente debe partir de una obligación indiscutible que se encuentra en estado de insatisfacción.

Recuérdese entonces que, respecto del requisito de expresión consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín indicó en providencia N° 05360-31-03-001-2021-00088-01, Magistrado Ponente: Ricardo León Carvajal Martínez, que:

*"La obligación deberá ser expresa, es decir, estar determinada, contenida y manifiesta en el documento o en el conjunto de documentos; permitiendo establecer **quién debe, a quién le debe, qué debe, cuándo se paga, dónde se paga.**"*

Finalmente, se debe resaltar que, al ejecutante correspondió la confección correcta del acta de conciliación que se pretende ejecutar, sin que le sea dable al Juzgado proceder con la corrección de cualquier yerro, pues de tal carga pende la expresión de las obligaciones que allí se acordaron, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo, máxime, cuando se encuentra de forma manifiesta una indeterminación en lo que corresponde a la carga de su suscriptor.

**3.-** Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

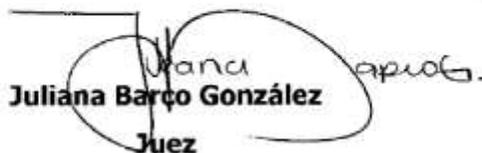
### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Negar mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado Mauricio Alberto Santamaria Ríos, dentro de los términos del poder que le fue conferido por la demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

*Medellín, \_\_27 jul 2022\_\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4c54a51e139a7f9a8ebb1290493f2cba854db07244a9a5304b3cfb7aa3da71**

Documento generado en 26/07/2022 01:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**